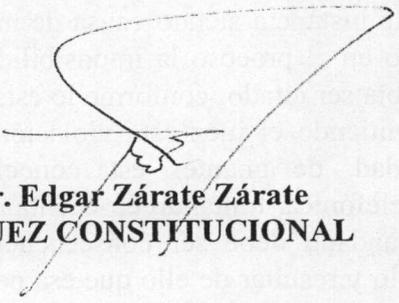


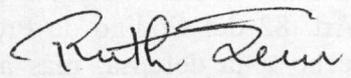


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011, las 12H38.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0489-11-EP**, acción extraordinaria de protección propuesta por **John Francisco León Rodríguez**, en contra del auto de 7 de febrero del 2011, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por amparo posesorio No. 595-2010, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto, dado que el recurso de casación incumple con el requisito de formalidades establecidos en los numerales 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de la materia, en consecuencia se declara con lugar la demanda seguida en contra de Cesarina del Rocío Suárez Rengifo. Argumenta que en el proceso de amparo posesorio planteado se encuentra varias vulneraciones a sus derechos constitucionales, como es el derecho a la tutela judicial efectiva, como el derecho al debido proceso, por la falta de citación con la demanda pretendida por Cesarina del Rocío Suárez Rengifo, al no haber recibido una sola notificación del proceso, dejándole en estado de indefensión, afectando la protección al debido proceso, esto es en razón de haber realizado y conestado en la demanda, cláusula "*Décimo Primero.- se procede a citar al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en un periódico que se edita en la Ciudad de Portoviejo, no habiendo justificación alguna para que la accionante cite al demandado por la preense, pues ella afirma en la misma demanda y por escrito, cláusula Cuarta: (...) B) HECHOS PERURBADORES.- (...) con quien mantuve una relación sentimental...*". Que en estas circunstancias la accionante Cesarina Suárez Rengifo y su persona (el demandado), tenían una relación de amantes, siendo el motivo por el cual llegaba a su quinta (materia del pleito), donde mantiene la calidad de posesionario, habiendo justificado estos hechos con los certificados conferidos por el Municipio de San Lorenzo de Jipijapa, hechos que no le dan la calida de poseionaria, además que una vez separados, si ella no le encontraba en dicho lugar, debía realizar la citación en la dirección de su otra propiedad en Guayaquil, propiedad que también conocía la accionante por haber estado en varias ocasiones en dicho lugar, hechos que fueron advertidos al Juez de instancia siendo causa de nulidad del proceso, toda vez que la demandante no justificó en el proceso la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quien debía ser citado, conforme lo establece el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo el juez esta violación a su derecho a la defensa, más aún cuando por su calidad de amantes, ésta conocía sus propiedades, misma que incluso constan en la guía telefónica, tomando en cuenta que la imposibilidad de determinar la residencia del demandado debe ser consecuencia del agotamiento de todos los medios posibles para ubicarlo y resultar de ello que esa persona no tiene domicilio conocido, ni permanente, no tiene trabajo fijo, etc, por lo que no se trata de una simple afirmación, lo cual el Juez no ha tomado en cuenta. Con lo, solicita que sean reparados las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución, dejando sin efecto el auto impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia

de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y del proceso, se evidencia que John Francisco León Rodríguez, busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales señaladas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0489-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre del 2011.- Las 12h38.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

18

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
58 CHEMISTRY BUILDING
CHICAGO, ILLINOIS 60637

